

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LUIS A. JORDÁN PÉREZ,  
MARÍA M. VERA RAMOS,  
SAHRITA MARIE SILVA

Demandante-Recurridos

v.

MARILYN RODRÍGUEZ  
CRUZ, MMM PR  
INSURANCE, BANCO  
POPULAR, COOPERATIVA  
DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE AGUADILLA,  
ASEGURADORA ABC,  
ASEGURADORA DEF

Demandados-Peticionarios

KLCE202301124

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Civil núm.:  
AG2022CV01579  
(603)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación basada en prescripción. Según se explica en detalle a continuación, declinamos intervenir con el dictamen recurrido, pues el TPI no estaba en posición de concluir, en esta etapa de los procedimientos, que el término prescriptivo hubiese comenzado a transcurrir en el momento alegado por la parte demandada.

I.

En octubre de 2022, y en lo pertinente, el Sr. Luis A. Jordan Pérez y la Sa. María M. Vera Ramos (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”) en contra de varias personas y entidades, entre ellas, la Sa. Marilyn Rodríguez Cruz (la “Demandada”).

Se alegó que la Demandada, “valiéndose de su posición como agente de MMMPR y aprovechándose” de que el Sr. Jordán “está diagnosticado con demencia senil”, “se apropió de la cantidad de \$40,000.00”. Ello al inducir al Sr. Jordán a emitir un número de cheques y realizar un número de retiros de unas cuentas bancarias. Los Demandantes alegaron que no conocieron sobre el daño causado hasta el “20 de noviembre de 2021”, cuando la hija de ellos “se percata de lo que estaba sucediendo”.

A principios de enero, la Demandada presentó una moción de desestimación (la “Moción”). Señaló que los cheques y retiros se realizaron entre el 2 de junio de 2021 y el 3 de noviembre de 2021. Planteó que, al haberse presentado la Demanda a finales de octubre de 2022, todas las reclamaciones por retiros y cheques realizados más de un año antes de esa fecha estaban prescritas. Como resultado, sostuvo que únicamente no estaría prescrita la reclamación relacionada con el último de los retiros (de 3 de noviembre de 2021).

Los Demandantes se opusieron a la Moción. Señalaron que, al alegarse en la Demanda que ellos no conocieron del daño hasta el 20 de noviembre de 2021, la Demanda se había presentado de forma oportuna. Específicamente, se alegó que, “por la situación de estado mental del Sr. Jordán, este desconocía sobre las transacciones que estaba realizando, por tanto, carecía del conocimiento del daño”.

Mediante un dictamen notificado el 21 de septiembre, el TPI denegó la Moción.

Inconforme, el 12 de octubre, la Demandada presentó el recurso que nos ocupa. Según planteado ante el TPI, arguye que los “cheques cambiados en efectivo ... fueron prescribiendo cada uno al vencerse el término de un (1) año desde que se convirtieron en efectivo”. Sostiene que, como los Demandantes “tuv[ieron] que haber asistido” en el proceso de cambiar los cheques y realizar los

retiros, en cada una de esas ocasiones, se activó un término prescriptivo, pues, en cada uno de esos momentos, el Sr. Jordán “se dio cuenta de que este daño había ocurrido”. Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## III.

Una acción por responsabilidad extracontractual prescribe “por el transcurso de un (1) año”, “contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó”. Artículo 1204(a) del Código civil; 31 LPRA sec. 9496(a).

La prescripción extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hospital*, 186 DPR 365, 373 (2012). Ésta aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo, a menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805-806 (2010). A esos efectos, el Artículo 1197 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9489, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al.*, 179 DPR a la pág. 806. El propósito de éstos es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Íd.* La existencia de los términos prescriptivos responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 373. De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. *Íd.* Con la prescripción extintiva se busca “castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos” para evitar que una de las partes quede en estado de

indefensión. *SLG Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 374; *COSSEC et al.*, 179 DPR a la pág. 807.

#### IV.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que amerite nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, con la discreción ejercida por el TPI. A tenor con lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, las alegaciones de la Demanda, tomadas como ciertas e interpretadas liberalmente, exponen reclamaciones que no estarían prescritas.

Resaltamos que los Demandantes alegan que no conocieron del daño hasta noviembre de 2021, cuando la hija de ellos se percató de las transacciones en controversia. El récord no le permitía al TPI, en esta etapa, concluir lo contrario. Por tanto, no era posible que dicho foro desestimara lo relacionado con las transacciones realizadas más de un año antes de presentada la Demanda, simplemente porque la Demandada alegue que los Demandantes tenían que haber conocido el daño de forma simultánea con el trámite de cada una de las referidas transacciones. El que alguno de los Demandantes haya participado activamente de las transacciones no es necesariamente incompatible con haber desconocido sobre el daño alegado.

En fin, el TPI no estaba en posición de desestimar la Demanda, pues la Demandada no colocó a dicho foro en posición de concluir que fuese un hecho incontrovertido que los Demandantes

conocían, o debían conocer, sobre la existencia del daño antes de la fecha indicada por ellos (20 de noviembre de 2021).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones